



EL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO (O LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL)

*Lic. Diego Baudrit Carrillo, profesor de la
Facultad de Derecho. Universidad de
Costa Rica.*

SUMARIO:

I. LA NOCIÓN DEL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO Y SU ALCANCE ADMITIDO	48
A. La noción del contradictorio	48
a) La doctrina	48
b) Los textos	48
B. El alcance del contradictorio	49
a) Aplicación del principio a las partes	49
b) El juez, autoridad del contradictorio	49
II. ¿DEBE EL JUEZ OBSERVAR, EL MISMO, EL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO?	50
A. Presentación del problema	50
a) La situación en Francia	50
b) La situación en Costa Rica	50
B. Las soluciones propuestas al problema	50
a) La sujeción del juez al contradictorio	50
b) La independencia del juez en la aplicación del derecho	51

El proceso civil está regido por diversos principios. Algunos son de aplicación general —el de igualdad, el de disposición, el de economía, el de probidad, el de publicidad, el de preclusión—, otros de alcance más o menos restringido —el de concentración, el de intermediación, el de oralidad— (1). De todos ellos es fundamental el de la igualdad de las partes, el principio de la instancia contradictoria (2), recogido en el precepto "audiatur altera pars" (3).

Ese principio, reconocido en todas partes y siempre presente en los códigos procesales (4), recibe diferentes denominaciones: principio de igualdad (5), de bilateralidad (6), o principio del contradictorio (7). En este trabajo emplearemos preferentemente esta última expresión, que no es extraña a autores de nuestra lengua (8).

Si bien el principio es admitido en general, su alcance o extensión se discute. Presentaremos en una primera parte su noción y su alcance aceptados, para referirnos en una segunda parte a la controversia sobre su extensión.

I. LA NOCIÓN DEL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO Y SU ALCANCE ADMITIDO.

Puede decirse que la noción del contradictorio es simple e indiscutida. También es admitido un cierto alcance suyo en forma absoluta y general.

A. La noción del contradictorio.

A un amplio desarrollo doctrinal del principio se agrega un cierto número de textos legales que lo consagran. Una síntesis del primero nos permitirá indicar el fundamento normativo en que se apoya.

a) La doctrina.

El principio del contradictorio exige que en el proceso civil cada una de las pretensiones de las partes y sus fundamentos de hecho y de derecho, sean puestas en conocimiento de las otras, para que ellas se encuentren en posibilidad de formular su oposición o dar su consentimiento (9).

Es tanto una garantía para las partes como para el juez, quien en ausencia del contradictorio podría verse sorprendido por una exposición unilateral de un aspecto de la instancia (10). Una verdadera contradicción implica, aparte de la posibilidad de expresarse las partes, que ellas lo hagan fundamentalmente, no en el vacío, y sobre todo que el juez pese efectivamente sus argumentaciones antes de formar su decisión (11).

Así entendido, el contradictorio representa para el litigante una de sus principales seguridades. Algunos autores consideran que el respeto a los derechos de la defensa —o sea la defensa de los intereses de cada una de las partes (12)— se deriva del contradictorio (13), para otros el principio es el de los derechos de la defensa, del que la facultad de contradicción no es sino una aplicación (14).

Cualquiera que sea la posición que se adopte, este principio se encuentra presente en el proceso de tal manera que sería imposible pensar en la legitimidad de una sentencia que no hubiera estado precedida de una instancia contradictoria, o por lo menos de su posibilidad. Así lo revela el análisis de los textos legales.

b) Los textos.

El principio del contradictorio aparece como una aplicación de la igualdad de los hombres ante la ley, que proclaman las diferentes constituciones (15). En los códigos procesales, el contradictorio

- (1) COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., Depalma. Buenos Aires, 1973. Nos. 115 a 122, pp. 181 a 200.
- (2) CALAMANDREI, Piero, cit., por FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Les garanties constitutionnelles des parties dans le proces civil en Amerique Latine*, artículo de *Les garanties fondamentales des parties dans le proces civil*, obra colectiva bajo la dirección de CAPPELLETTI, Mauro y TALLON, Denis. Milan. Giuffrè, 1973, p. 68. COUTURE, op. cit., No. 116, p. 183.
- (3) COUTURE, ídem.
- (4) VESCOVI, Enrique y VAZ-FERREIRA, Eduardo, "Les garanties fondamentales des parties dans la procedure civile en Amerique Latine", in CAPPELLETTI y TALLON, op. cit., p. 114.
- (5) Por ejemplo en COUTURE, op. cit., p. 183, y FIX-ZAMUDIO, art. cit. p. 83.
- (6) VESCOVI y VAZ-FERREIRA, art. cit., p. 113.
- (7) CALAMANDREI, FIX-ZAMUDIO, VESCOVI y VAZ-FERRERIA, arts. cit.
- (8) COUTURE, op. cit., p. 253. FIX-ZAMUDIO; VESCOVI y VAZ-FERREIRA, arts. cit.
- (9) TUNC André, *Procedure civile et voies d'exécution*, Les cours de droit. París, 1961-1962, p. 237. COUTURE, op. cit., No. 116, p. 183.
- (10) TUNC, ídem.
- (11) WIEDERKEHR, Georges, "Droits de la defense et procedure civile". Recueil Dalloz 1977. Crónica, p. 36.
- (12) MOTULSKY, Henry, "Le droit naturel dans la pratique jurisprudentielle: le respect des droits de la defense en procedure civile", in *Ecrits. Etudes et notes de procedure civile*, Dalloz. París. 1973 p. 68.
- (13) Por ejemplo VINCENT, Jean, *Procedure civile*, 18a. ed. Précis Dalloz. París. 1976, No. 390, p. 500 MOREL, René. *Traité elementaire de procedure civile*. Sirey. París, 1932, No. 426, p. 465.
- (14) MOTULSKY, loc. cit. WIEDERKEHR, crón. cit.
- (15) FIX-ZAMUDIO, art. cit., p. 68.

está más o menos regulado en forma expresa (16). Nos interesa la legislación costarricense al respecto, para referirnos a manera de comparación, a los textos legales franceses, por integrar un sistema procesal distinto al nuestro.

En Costa Rica, con fundamento en el precepto de la igualdad de todo hombre ante la ley, que establece el artículo 33 de la Constitución Política, el Código de Procedimientos Civiles regula en varias disposiciones situaciones que se refieren al contradictorio (17). Los artículos 77 a 80 ordenan la presentación de copias de todo escrito y documento que se entregue a los tribunales para serles comunicados a las partes contrarias; el artículo 84 consagra especialmente el principio al mandar que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate —entendiéndose éste necesariamente como contradictorio—; el artículo 209 regula el traslado de la demanda a las partes interesadas, para que sea contestado en los términos establecidos en los artículos 210 y siguientes y en la forma señalada por el artículo 222; el artículo 226 prevé el traslado de la reconvencción o de los hechos alegados por el demandado y no mencionados por el actor; el artículo 240 dispone el traslado del escrito de ampliación de hechos nuevos; y, en fin, el artículo 243 ordena la previa notificación a las partes de toda diligencia de prueba, de donde se deriva la facultad de las partes de asistir a esas diligencias —como lo dispone el propio cuerpo de leyes para cada prueba en particular: artículo 260 para la confesión, artículo 298 para la comunicación de la prueba pericial, artículo 302 para la llamada inspección ocular y artículo 307 para la prueba testimonial—.

El principio del contradictorio tiene un destacado lugar en los textos legales que rigen el proceso civil francés. El nuevo Código de Procedimientos Civiles (18), que contiene un libro primero, con "disposiciones comunes a todas las jurisdicciones" regula la contradicción en los artículos 14 a 17, dentro de las "disposiciones liminares", como uno de los "*principios directores del proceso*" (19). Presentado el principio en esa forma en la legislación francesa, se destaca su característica de ser de aplicación a todos los tribunales

judiciales y a todo caso. El alcance del principio debe estudiarse, en nuestra opinión, dentro de esa perspectiva.

B. El alcance del contradictorio.

De la rápida revisión de los textos legales, se deduce que la contradicción incumbe a todos los sujetos del proceso. De un lado a las partes y de otro al juez.

a) Aplicación del principio a las partes.

Con relación al contradictorio las partes tienen derechos y obligaciones. Así, ellas tienen la facultad de presentar la defensa efectiva de sus intereses y pueden exigir que se les ponga en conocimiento de todas las alegaciones y documentos que presente la contraria, con la oportunidad debida, para hacer conocer sus observaciones al juez.

Sus obligaciones, en nuestro derecho, se concretan a presentar sus argumentaciones y documentos de tal manera que puedan ser conocidas útilmente por la parte contraria (20).

En derecho francés, esas obligaciones tienen una extensión más amplia, ya que las partes deben, ellas mismas, hacer conocer a la contraria esos alegatos y documentos a la hora de presentarlos al juez. Así, la llamada comunicación de piezas es obligación de las partes y no de los tribunales (21).

El juez, en todo caso, tiene a su cargo la aplicación de la contradicción, ya sea velando porque ella se produzca, como en el derecho francés, o produciéndola él mismo, como es nuestro caso.

b) El juez, autoridad del contradictorio.

Antes de formar su decisión el juez debe haber sido instruido por el debate de las partes (22). De ese debate surgen los elementos de hecho que permitirán la aplicación del derecho. Es exigido que el debate se realice en absolutas condiciones de igualdad, falta de lo cual sería nulo —aún en ausencia de texto expreso, señalan los autores— (23).

Al provocar el debate —entendido en forma amplia— el juez debe velar porque exista la posibilidad de una verdadera confrontación. Los tribunales se revelan particularmente cuidadosos de ese equilibrio (24).

(16) VESCOVI y VAZ-FERREIRA, art. cit., p. 113.

(17) Nos limitaremos a las principales disposiciones del juicio ordinario.

(18) Decreto No. 75—1123 del 5 nov. 1975, que codifica las reglas de los decretos 71—740 de 9 set. 1971, 72—684 de 20 jul. 1972, 72—788 de 20 de agosto 1972 y 73—1122 de 17 dic. 1973, que reformaron totalmente el proceso civil francés.

(19) Cf. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "*Bases de trabajo para redactar el articulado del proyecto de Código Procesal Civil costarricense*". Rev. Jud. No. 7, p. 32.

(20) Cf. MOREL, loc. cit., y VINCENT, loc. cit.

(21) MOTULSKY, "*Le role respectif du juge et des parties dans l'allegation des faits*", in ETUDES, op. cit., p. 39.

(22) Art. 84 CPC C.R.

(23) COUTURE, op. cit., No. 162, p. 254.

(24) La jurisprudencia de nuestra Sala de Casación es formal en ese extremo, V. sent. No. 21 de las 10:15 hrs. 12 marzo 1976, reportada en la Rev. Jud. No. 4, jurisprudencia, Nos. 345, 432 y 433. V. también de la Sala 1a. Civil, sent. 554 de 8:10 hrs. 10 dic. 1975. Rev. Jud. 3, jurisp. No. 2753; sent. 435 de 8:35 hrs. 10 oct. 1975. Idem. No. 2896; sent. 278 de 8:10 hrs. 13 jul. 1976. Rev. Jud. 6, jurisp. No. 1902.

A partir de esta constatación cabe preguntarse si el juez debe observar, él mismo, el principio del contradictorio, ya que él debe hacerlo observar a las partes.

II. ¿DEBE EL JUEZ OBSERVAR, EL MISMO, EL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO?

La pregunta puede formularse en otro sentido: ¿está el juez autorizado a fundar su decisión en elementos de hecho y de derecho ajenos a los debatidos por las partes? El problema es presentado diferentemente según se conciba la función del juzgador, lo que lleva a soluciones igualmente matizadas.

A. Presentación del problema.

El papel del juez en el proceso varía de una legislación a otra: considerándolo ya como un sujeto estático totalmente, o como un sujeto radicalmente activo. Entre esas dos posiciones se encuentran las regulaciones procesales de Costa Rica y de Francia. El problema se presenta en forma diversa en ellas, con las mismas consecuencias.

a) La situación en Francia.

Los diferentes decretos que reformaron el proceso civil, antes de su codificación definitiva, dejaron claro el asunto: en toda circunstancia el juez debía hacer observar y observar él mismo el principio de la contradicción. Los textos prohibían al juez fundar su decisión en elementos de derecho —aparte de los de orden público— que él hubiera relevado de oficio sin haber invitado previamente a las partes a presentar sus observaciones (25).

Al promulgarse las normas procesales en forma de código, fueron eliminadas esas disposiciones (26), estableciéndose siempre que el juez debe en todas circunstancias hacer observar el principio del contradictorio, pero con un cambio: sólo puede retener en su decisión los fundamentos, explicaciones y documentos invocados o producidos por las partes si éstas han podido debatirlos contradictoriamente, pero no se exige ello al juez (27).

Esas disposiciones son definitivas en un punto: tratándose de elementos de hecho, sólo un

debate contradictorio puede hacerlos llegar a una decisión judicial (28). El problema se limita a preguntarse si el juez puede aplicar fundamentos de derecho que no hayan sido objeto de debate, salvado el caso de las normas de orden público, que siempre pueden relevarse de oficio.

La descripción de la situación en Costa Rica aporta otros elementos de la cuestión.

b) La situación en Costa Rica.

El legislador costarricense emplea un lenguaje terminante: las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate (29). El debate previo de toda la controversia es un requisito de fondo de la sentencia. Sin embargo, el juez puede hacer llegar al proceso elementos de prueba una vez concluido el debate, para mejor proveer (30), en cuyo recibimiento las partes no tienen otra intervención que la que el juez, les conceda, sin recurso posible.

Así, se admite que el juez puede fundar su sentencia en pruebas no debatidas. El texto es formal y la jurisprudencia lo confirma (31). La situación puede no ser tan clara en lo que toca a los fundamentos de derecho, si se toma al pie de la letra al artículo 84, inciso 3, aparte c), que parece ordenar al juzgador —¿limitándolo?, dicho sea con toda reserva— analizar en su fallo "las cuestiones de derecho fijadas por las partes".

El problema, pues, se reduce a la determinación del papel del juez en la escogencia de los fundamentos de derecho de la sentencia.

B. Las soluciones propuestas al problema.

Son dos claramente definidas: una que sujeta al juez al contradictorio y otra que señala la independencia del juez en la aplicación del derecho.

a) La sujeción del juez al contradictorio.

Esa fue la solución consagrada en los textos franceses ya derogados (32) el juez debía someter al debate de las partes toda circunstancia de hecho o de derecho que pudiera influir en su decisión. Se admitía que el juez pudiera aplicar de oficio el derecho no invocado por las partes, pero siempre que hubiera provocado una explicación previa de ellas (33).

Una corriente doctrinal (34) propone que el

(25) Art. 16, párrafos 1 y 2 del decreto de 9 set. 1971. VINCENT, op. cit., p. 518.

(26) Decreto del 5 nov. 1975.

(27) Art. 16 —actual— del Código Procesal Civil francés, adicionado por decreto 76—714 de 29 jul. 1976.

(28) Con la aclaración que en la instrucción el juez "de la mise en état" tiene amplias facultades para hacer llegar todo tipo de prueba, que se debate contradictoriamente.

(29) Art. 84, Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica.

(30) Art. 335, idem.

(31) Sala de Casación, sent. No. 4 de 16:15 hrs. del 7 enero 1976. Rev. Jud. No. 4, jurisp. No. 496. Sala Primera Civil, sent. No. 435 de 8:25 hrs. 10 oct. 1975. Rev. Jud. No. 3, jurisp. No. 2894.

(32) V. Supra "La situación en Francia".

(33) WIEDERKEHR, art. cit., MOTULSKY, "Le droit naturel", art. cit.

(34) WEIDERKEHR, art. cit.

contradictorio debe ser aplicado siempre en esa forma, ya que constituye un principio general de derecho de un valor normativo superior al de un decreto —como son las reglas de procedimientos franceses en lo civil—. Según tal principio una sentencia no sería valedera si sus elementos no han sido ofrecidos en debate a todos los sujetos del proceso: las partes y el juez (35).

Sin embargo la autoridad de los textos recoge una solución basada también en un principio general de derecho procesal: "iura novit curia".

b) La independencia del juez en la aplicación del derecho.

Según los textos franceses (36) el juez falla el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables; debe dar o restituir su exacta calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes les hubieren propuesto; él puede aplicar de oficio los fundamentos de puro derecho, cualquiera que sean los que hayan alegado las partes; sin embargo, él no puede cambiar la denominación o el fundamento jurídico cuando las partes en virtud de un acuerdo expreso y sobre derechos de libre disposición, lo hayan ligado por una decisión de limitar el debate. No es

imperativo que el juez invite a las partes a dar explicaciones de derecho, pero los textos lo facultan para ello (37).

Está consagrada, como se nota, una amplia libertad del juzgador para aplicar el derecho, en desarrollo del principio "iura novit curia".

En nuestro país la ausencia de textos expesos en uno u otro sentido impide, en nuestro criterio, fundar una opinión concluyente.

No pretendemos, por supuesto, haber abarcado la totalidad de las cuestiones que suscita el asunto planteado. Nos conformamos con llamar la atención sobre determinados aspectos del proceso civil que ameritan una reflexión. Pensamos, a manera de conclusión, que debe afirmarse la utilidad de disposiciones legales concretas que expresen el principio del contradictorio en su contenido más lógico: las partes deben estar sometidas a él, lo mismo que el juez, salvando la independencia de éste en la aplicación libre de la regla de derecho. Debe pensarse, en consecuencia, en procurar a las partes la oportunidad de debatir siempre los elementos de prueba, aun cuando hayan sido llevados al proceso por iniciativa del juez, para mejor proveer.

Strasbourg, marzo de 1979.

(35) Tal era la solución antes del nuevo Código Procesal Civil. La Corte de Casación anuló en varias ocasiones sentencias de las Cortes de apelación por haber aplicado fundamentos de derecho no alegados por las partes y sin haberlas invitado a presentar sus observaciones. V. Civ. 29 oct. 1973, Dalloz 1974, som. p. 7; Soc. 10 dic. 1975, Dalloz 1976, IR 17; Civ. 23 abril 1976, Dalloz 1976, IR 203; y Civ. 23 marzo 1977, Com. 22 junio 1977, ambas en Dalloz 1977, IR 411 y nota de JULIEN, Pierre.

(36) Art. 12 del Código Procesal Civil francés.

(37) Art. 13 ídem.

En ese sentido opinan PARODI, Claude, *L'esprit general et les innovations du nouveau code de procedure civile*. Ed. Rep. Not. Défrenois. París. 1976, No. 48, p. 82, con la autoridad que le da el haber integrado la comisión de redacción del último texto. JULIEN, Pierre, Dalloz 1977, IR 411. Admiten esas razones, con amplias protestas PERROT, Roger, en la crónica de la Revue trimestrielle de droit civil 1976, p. 826, y NORMAND, misma revista 1977, crónica, p. 181.